Delito: Homicidio simple y porte de arma cortante.
RIT N°: 394-2026
RUC N°: 2401084065-8
Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiséis.
VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:
PRIMERO. Tribunal e intervinientes. Que ante este Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por las Magistradas María Alejandra Cuadra Galarce, en calidad de Presidenta de Sala, María Elisa Tapia y Paulina Sariego Egnem, como integrante y redactora respectivamente, se llevó a efecto juicio oral en contra de **JOSE CRISTIAN YAIGUAJE PAIYAGUAJE**, cédula nacional de identidad N°30.002.507-2, ciudadano colombiano, nacido en Medellín, 31 de agosto de 2005, 21 años de edad, soltero, comerciante ambulante, en situación de calle, domiciliado para estos efectos en la Defensoría Penal Pública.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la Fiscal, señora **María Alejandra Bravo Figueroa**, en tanto, la Defensa del acusado fue asumida por el Defensor Penal Público, señor **Óscar Manríquez León**. Todos los intervinientes con domicilio y forma de notificación registrada en el Tribunal.

SEGUNDO. Acusación. Que, conforme al auto de apertura del juicio oral, los hechos materia de la acusación fiscal son los siguientes:

HECHO N°1:

"El día 16 de marzo de 2024, cerca de las 16:00 horas, al interior de un ruco ubicado en el bandejón central de Av. Padre Hurtado frente al n°351, en la comuna de Estación Central, el imputado JOSE CRISTIAN YAIGUAJE PAIYAGUAJE agredió con un arma cortopunzante en varias oportunidades a la víctima José Ricardo Canales Nerio, propinándole una herida cortopunzante en el plano anterior del tórax y tres en el plano posterior, las cuales le causaron la muerte en el lugar.

HECHO N°2:

"El día 11 de septiembre del año 2024, a las 00:03 horas aproximadamente, en el interior del Servicentro Copec ubicado en la esquina de la Av. Padre Alberto Hurtado con 5 de Abril en la comuna de Estación Central, el imputado JOSE CRISTIAN YAIGUAJE PAIYAGUAJE agredió a la víctima José Miguel Pino Vargas, utilizando un arma cortopunzante y propinándole múltiples heridas cortantes en el tórax, cuello y cabeza; las que le provocaron finalmente la muerte en el lugar.

Posteriormente, el mismo día 11 de septiembre de 2024, alrededor de las 17:02 horas, en el bandejón central de la Av. Padre Hurtado a la altura de la esquina con calle Arica, en la comuna de Estación Central, el imputado JOSE CRISTIAN YAIGUAJE PAIYAGUAJE fue sorprendido por personal policial portando y manteniendo en su poder al interior de su ropa, una cortapluma marca Pentagon de color negro de 11 centímetros de empuñadura y 08 centímetros de hoja, no dando el imputado justificación razonable para el porte de dicha arma."

Calificación Jurídica, grado de desarrollo y participación: A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos constituyen dos delitos de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor en cada uno de ellos, encontrándose ambos ilícitos en grado de desarrollo consumado. Asimismo, estimó que los hechos descritos son constitutivos del delito de porte de arma cortante, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor de un ilícito que se encuentra en grado de desarrollo consumado.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: A juicio del Ministerio Público, respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

Pena solicitada: Como autor de dos delitos consumados de homicidio, el Ministerio Público requirió que se impongan al acusado dos penas de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, las accesorias legalmente procedentes

conforme al artículo 28 del Código Penal, la determinación de su huella genética e incorporación al registro de condenados de conformidad al artículo 17 de la Ley N°19.970, y el pago de las costas de la causa según lo prescrito en los artículos 47 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal.

Como autor de un delito consumado de porte de arma cortante, requirió la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, el comiso del instrumento utilizado para la perpetración del delito, correspondiente al arma incautada bajo cadena de custodia NUE 7200130, las accesorias legalmente procedentes conforme al artículo 30 del Código Penal, y el pago de las costas de la causa.

TERCERO. Alegatos de apertura. Que, el ***Ministerio Público*** señaló, en cuanto al hecho N°2, que se tomó conocimiento de lo ocurrido en el servicentro Copec ubicado en la esquina de 5 de Abril con Padre Hurtado, comuna de Estación Central, concurriendo personal policial que constató que la víctima se encontraba gravemente herida, solicitándose la intervención del Departamento OS9 de Carabineros. Refirió que el teniente Guillermo Barra, que se encontraba de turno, había trabajado un hecho similar en marzo de 2024, en cuanto a las características del agresor, el tipo de arma empleada y el sector en que se produjo, y que, al revisar las cámaras del servicentro, advirtió que el agresor reunía características muy similares a quien cometió el primer hecho, por lo que se unieron ambos procedimientos. Indicó que dentro del mismo día se practicaron reconocimientos fotográficos con una testigo presencial, que se encontraba en su vehículo a escasos metros de la agresión, y con bomberos del servicentro, y que en horas de la tarde se ubicó al acusado en un control de identidad, deteniéndosele por ambos hechos.

Agregó que también se le acusó por el porte del arma, toda vez que no se acreditó que ésta hubiese sido la utilizada en los homicidios, destacando que, a escasas horas del segundo hecho, el acusado portaba nuevamente un arma cortante.

Adelantó la prueba que rendiría, consistente en testigos civiles, funcionarios de Carabineros de las unidades que adoptaron ambos procedimientos, funcionarios del OS9 que levantaron videos y establecieron la identidad del acusado, una testigo que lo acompañaba al menos en el primer hecho, peritos de LABOCAR que levantaron evidencia de ambos sitios del suceso, y los médicos que practicaron las autopsias, además de fotografías, videos y documentos, prueba que estimó suficiente para acreditar que el acusado era el autor de los hechos.

Por su parte, la ***Defensa*** sostuvo que existía abundante prueba, en especial audiovisual, explícita en cuanto a la dinámica de los hechos, por lo que no cuestionaría su existencia, sino la participación del acusado. Indicó que su representado fue detenido en una situación de flagrancia respecto del hecho N°2, estimando discutible si se trató de flagrancia propiamente tal o de la ejecución de una orden de detención verbal, y que el match no tenía corroboración suficiente para acreditar la participación, calificando de imperfectos los reconocimientos practicados.

Solicitó al Tribunal poner atención en el reconocimiento que efectuaron los testigos, en las técnicas investigativas empleadas respecto de los videos para compararlos con su representado, y en la calidad en que los testigos lo reconocieron.

Señaló que, tratándose de un arma cortopunzante incautada en un tiempo inmediato a uno de los hechos, no se pudo acreditar su nexo con los delitos.

Solicitó la absolución de su representado por falta de participación.

CUARTO. Declaración del acusado. Que el acusado, debidamente informado de sus derechos en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal, hizo uso de su derecho a guardar silencio y no prestó declaración en el juicio.

QUINTO. Convenciones probatorias. Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO. Medios de acreditación. Que con el objeto de desvirtuar y doblegar la presunción de inocencia de la que se encuentra provisto el acusado, la Fiscalía se valió de ***PRUEBA TESTIMONIAL*** consistente en las declaraciones de 1) Ana Karina Rojas Rebolledo; 2) Jedson Enriscar, 3) María José Vega Gutiérrez; 4) Carlos Rodrigo Jara Leal; 5) Cristian Eduardo San Martín Torres; 6) Carlos Alberto Rubilar Millar; 7) Héctor Eduardo Jara Tolosa; 8) César Daniel Sepúlveda Morales; 9) Yocelyn Carolina Reyes Plaza; 10) Juan Miguel Silva Navarro; 11) Guillermo Eduardo Barra Serrano; 12) Valentina Tamara Cornejo Orellana.

Asimismo, se incorporó ***PRUEBA PERICIAL***, consistente en las declaraciones de: l) Iván Leonardo Pavez Viera; 2) María Soledad Martínez Latrach; 3) Héctor Casanova Hernández, 4) Javiera Alejandra Alfaro Ramírez; 5) Alex Rodrigo Huinca Navarrete; 6) Valentina Paz Soto Herrera.

Se incorporó ***PRUEBA DOCUMENTAL***: signada con los números 2 y 3.

Se exhibieron ***OTROS MEDIOS DE PRUEBA*** signados con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 19.

SÉPTIMO. Prueba de la Defensa. Que la Defensa, además de valerse de la prueba de cargo, incorporó mediante lectura, conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del Código Procesal Penal, la declaración de Claudia Andrea Herrada Valdenegro.

OCTAVO. Alegatos de clausura. Que, el ***Ministerio Público***, en su alegato de clausura, sostuvo que la prueba rendida fue suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos y la participación del acusado. En cuanto al hecho N°1, destacó lo declarado por el funcionario San Martín, el capitán Casanova y el teniente Barra, quien explicó que, a través de distintas cámaras, incluida una del mismo servicentro Copec del segundo hecho, se estableció que la víctima salió herida del ruco y que las únicas otras personas que se vieron salir fueron el acusado y la mujer que lo acompañaba. Agregó que la perito genetista estableció la presencia genética del acusado en las dos colillas levantadas en el sitio del suceso, y que lo relatado por la adolescente ante el teniente Silva, en cuanto a que el acusado empleó un cuchillo, fue ratificado por el doctor Pavez, quien describió una única lesión mortal, en el tórax. Respecto de la declaración de la directora de la residencia, incorporada por la Defensa, sostuvo que de ella se desprendía que la menor habría agredido a la víctima con una botella, pero que fue clara en indicar que quien la agredió con un cuchillo fue el acusado.

En cuanto al hecho N°2, destacó lo declarado por los funcionarios Vega Gutiérrez y Jara Leal, así como por el teniente Barra, quien refirió la existencia de cuatro testigos que se observaban en el video, obteniéndose las características morfológicas del acusado, unido a lo declarado por el suboficial Rubilar, en cuanto a la polera verde que vestía el acusado al ser controlado, la misma que se le ve al momento de la agresión y por la doctora Martínez, cuyas conclusiones coincidieron con la agresión observada en el video.

Concluyó que, conforme a la lógica y las máximas de la experiencia, se trataba de lesiones causadas por una misma persona, la que tenía una motivación en ambos hechos -en el primero, el intento de agresión sexual a su pareja, y en el segundo, que la víctima lo habría agredido anteriormente-, solicitando la condena del acusado como autor de ambos homicidios.

Por su parte, la ***Defensa*** solicitó la absolución de su representado respecto de los delitos de homicidio, reiterando que no cuestionaba la existencia de los hechos, sino su participación. Respecto del hecho N°1, sostuvo que las grabaciones no lo captaron de forma adecuada y que la participación descansaba en Patricia Araya, quien no declaró en juicio y que, según la declaración de la directora Claudia Herrada, en un primer momento se atribuyó haber herido a la víctima, para luego, tras el segundo hecho, atribuir la participación a su representado. Agregó que la lesión mortal pudo haber sido producida con el filo de una botella, pues se habló de un objeto cortopunzante sin distinguir si fue un cuchillo u otro elemento, y que la adolescente se encontraba en una situación de vulnerabilidad y ambivalencia, según lo expuesto por la psicóloga Cornejo.

Respecto del hecho N°2, cuestionó la fiabilidad de los reconocimientos, señalando que la testigo Ana Rojas confundió el color de la prenda del agresor y que, pese a encontrarse en shock y no poder recordar características faciales, luego las recordó mediante un kárdex fotográfico y no en una rueda de reconocimiento presencial. Estimó que existía una contradicción entre el sargento Jara Tolosa, quien indicó que un testigo conocía previamente al acusado, y el testigo Enriscar, quien dijo no conocer a los involucrados. No constaba que los sets se hubiesen confeccionado con personas de similares características faciales. Expuso que la descripción como "algo gordito" que el testigo Enriscar entregó a la policía no coincidía con la morfología referida por el teniente Barra.

Señaló, finalmente, que los únicos resultados genéticos positivos correspondieron a las colillas del hecho N°1, y que no se perició el arma incautada ni sus manchas hemáticas para vincularlas con la víctima del hecho N°2.

En su réplica, el ***Ministerio Público*** reiteró sus argumentos principales, agregando, en cuanto al hecho N°2, que el video mostraba las características que los testigos apreciaron, que los funcionarios explicaron el protocolo de los reconocimientos, y que no se obtuvieron muestras biológicas útiles de las prendas levantadas, siendo posible que el arma hubiese sido lavada.

La ***Defensa****,* en su réplica, insistió en sus alegaciones, advirtiendo que el Ministerio Público había modificado la forma de participación atribuida al acusado, y que las explicaciones sobre la ausencia de resultados genéticos eran especulaciones que debió formular un perito y no la Fiscalía.

NOVENO. Veredicto. Que, en la oportunidad correspondiente, este Tribunal comunicó su decisión de condenar a José Cristian Yaiguaje Paiyaguaje como autor de dos delitos consumados de homicidio simple, previstos y sancionados en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometidos en perjuicio de José Ricardo Canales Nerio, el 16 de marzo de 2024 y de José Miguel Pino Vargas el 11 de septiembre de 2024, y como autor de un delito consumado de porte de arma cortante, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal, perpetrado el 11 de septiembre de 2024, todos en la comuna de Estación Central, por estimar que la prueba rendida resultó suficiente para alcanzar, más allá de toda duda razonable, la convicción acerca de la existencia de tales hechos y de la participación que en ellos cupo al acusado.

DÉCIMO. Fundamentos de la decisión de condena. Que, para fundar su dedición, el Tribunal apreció la prueba rendida con libertad, conforme lo autoriza el artículo 297 del Código Procesal Penal, velando no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, con lo cual concluyó que las probanzas incorporadas por el Ministerio Público resultaron suficientes para tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los presupuestos fácticos sostenidos en la acusación, por las razones que a continuación se expondrán.

Partiendo de la base que la Defensa centró su teoría del caso exclusivamente en la falta de participación de su representado, se distinguirá, en primer término, entre aquellos presupuestos que no fueron objeto de controversia y aquellos respecto de los cuales se generó debate entre los intervinientes, para luego concentrar el análisis en estos últimos.

Hechos no controvertidos.

En cuanto a la muerte de José Ricardo Canales Nerio y José Miguel Pino Vargas, y sus causas.

A pesar de no haber sido un aspecto discutido, de igual forma se rindieron probanzas tendientes a acreditar el fallecimiento de ambas víctimas y su origen homicida.

En lo que respecta al hecho N°1, el médico tanatólogo del Servicio Médico Legal **Iván Pavez Viera** expuso que el 17 de marzo de 2024 practicó la autopsia al cadáver de José Ricardo Canales Nerio, de 55 años, derivado por la 58° Comisaría desde la vía pública, quien presentaba cuatro heridas cortopunzantes, cuatro heridas cortantes y cuatro escoriaciones. Explicó que la lesión mortal se

ubicaba en la región torácica izquierda, a unos 18 centímetros a la izquierda de la línea media anterior, ingresando al tórax, seccionando las pleuras, el espacio intercostal y parte de una costilla, atravesando completamente el lóbulo inferior del pulmón izquierdo y penetrando el ventrículo izquierdo del corazón, lo que generó una hemorragia de aproximadamente 1.700 centímetros cúbicos. Precisó que las otras tres heridas cortopunzantes, ubicadas en la región occipital y en la zona escapular izquierda, tuvieron un recorrido intramuscular sin lesionar órganos vitales, y que la víctima presentaba además una herida cortante en el rostro que llegaba hasta la comisura del labio, de aproximadamente 11 centímetros, una herida cortante en la palma de la mano y otra en el borde interno de la falange distal del dedo medio. Concluyó que la causa de muerte fue la herida cortopunzante torácica, lesión necesariamente mortal, reciente y de tipo homicida, agregando que, atendida la magnitud de la lesión cardíaca, estimaba poco probable que la víctima hubiese podido ser socorrida y sobrevivir.

El mismo perito explicó en detalle lo expuesto previamente, ilustrando a través de fotografías que le fueron exhibidas -imágenes 1 a 15 y 23 de OMP N°4- cada una de las lesiones descritas, destacando en particular la fotografía N°23, en la que se observa el trayecto del arma desde el lado izquierdo hacia la derecha y levemente hacia arriba hasta alcanzar el corazón.

Tales conclusiones resultaron concordantes con el certificado de defunción incorporado como Prueba Documental N°2, que consigna como fecha de defunción el 16 de marzo de 2024 y como causa de muerte una herida cortopunzante torácica, y con lo expuesto por el perito criminalístico de LABOCAR **Héctor Casanova Hernández**, quien señaló que el examen externo del cadáver, realizado en el sitio del suceso junto a la médico Vivian Bustos Baquerizo, dio cuenta de lesiones cortopunzantes en el área del tórax de carácter homicida.

En cuanto al hecho N°2, la médico legista del Servicio Médico Legal **María Soledad Martínez Latrach** expuso que el 11 de septiembre de 2024 practicó la autopsia N°2544 al cuerpo de José Miguel Pino Vargas, de 40 años, describiendo numerosas lesiones que agrupó en dos tipos según su mecanismo, por un lado, las lesiones contusas que predominaban en la cabeza, entre ellas una herida contusa fronto temporal derecha con fractura lineal del cráneo subyacente y focos de contusión cerebral y lesiones cortantes y cortopunzantes, provocadas por un elemento tipo arma blanca con filo y punta. Precisó que la víctima presentaba dos heridas necesariamente mortales, cada una por sí sola, una cortopunzante en la base del cuello, que lesionó la arteria carótida derecha y terminó en la pared anterior de la tráquea, con una trayectoria de aproximadamente 7 centímetros, y otra cortopunzante torácica izquierda, que ingresó por el cuarto espacio intercostal, atravesó el lóbulo superior del pulmón izquierdo y lesionó el ventrículo izquierdo del corazón, con una trayectoria de aproximadamente 14 centímetros, encontrándose 1.600 centímetros cúbicos de sangre en la cavidad pleural izquierda y 150 en el pericardio. Agregó la existencia de una herida cortopunzante penetrante abdominal que lesionó la pared del estómago, seis heridas cortantes superficiales en la cabeza y heridas cortantes en el dorso de ambas manos y muñecas, que calificó como de tipo defensivo. Concluyó que la causa de muerte fueron las heridas cortopunzantes penetrantes cervical y torácica, tratándose de lesiones de tipo homicida.

Estas conclusiones concordaron con el certificado de defunción incorporado como Prueba Documental N°3, que consigna como fecha de defunción el 11 de septiembre de 2024 a las 0:50 horas y como causa de muerte heridas cortopunzantes penetrantes cervical y torácica, y con lo expuesto por la perito criminalística de LABOCAR **Javiera Alfaro Ramírez**, quien, a la exhibición de OMP N°13, dio cuenta del examen externo del cadáver practicado en el servicentro Copec, con lesiones en la cabeza, en la zona cervical, en el abdomen y en la mano derecha, estas últimas atribuidas, según indicó, a lesiones de lucha, defensa o contención.

Por su parte, los funcionarios que adoptaron las primeras diligencias en los procedimientos, dieron cuenta del hallazgo de las víctimas. El carabinero **Cristian San Martín Torres** señaló que el 16 de marzo de 2024, a las 15:55 horas, recibió un comunicado para concurrir al bandejón central de San Alberto Hurtado con 5 de Abril, donde encontró a una persona de sexo masculino dispuesto en decúbito dorsal, que estaba siendo reanimada por un paramédico, constatándose su fallecimiento a las 16:00 horas. A su vez, la cabo 1° **María José Vega Gutiérrez** y el cabo 1° **Carlos Jara Leal** relataron que en la madrugada del 11 de septiembre de 2024 concurrieron al servicentro Copec de 5 de Abril con San Alberto Hurtado, donde observaron a una persona tendida junto al expendio de parafina, asistida por los bomberos del servicentro, constatando luego el personal de la ambulancia su fallecimiento. La cabo Vega agregó que la víctima presentaba lesiones en las costillas y en el cuello, y reconoció en la imagen 1 de OMP N°5 el vehículo de LABOCAR y la carpa que cubría el cuerpo en el sitio del suceso, cerca del expendio de kerosene.

Lo anterior permite concluir, de manera cierta y objetiva, que José Ricardo Canales Nerio falleció el 16 de marzo de 2024 a consecuencia de una herida cortopunzante torácica, y que José Miguel Pino Vargas falleció el 11 de septiembre de 2024 a consecuencia de heridas cortopunzantes penetrantes cervical y torácica, lesiones provocadas por la acción de terceros y de carácter de homicidas.

Presupuestos controvertidos. Lo debatido se centró, en cambio, principalmente en la identidad del autor de ambos homicidios, cuestionando la Defensa la fiabilidad de los reconocimientos fotográficos, las técnicas investigativas empleadas para comparar las grabaciones con su representado y la ausencia de un vínculo acreditado entre el arma incautada y los hechos.

En cuanto a las circunstancias en que se produjo la muerte de José Miguel Pino Vargas (hecho N°2) y la participación del acusado en este hecho.

Que, el elemento probatorio central para establecer la forma o dinámica en que se produjo el ataque fueron las grabaciones de las cámaras de seguridad del servicentro Copec, contenidas en OMP N°19, y los fotogramas extraídos de ellas, contenidos en OMP N°7, cuya exhibición en juicio permitió al Tribunal observar directamente la secuencia de los hechos.

El teniente **Guillermo Barra Serrano**, oficial del Departamento OS9 a cargo de la investigación, señaló que personalmente revisó y levantó las cámaras del servicentro, en las que se observaba la agresión a la víctima por parte de un segundo sujeto con un arma blanca, cortopunzante, en las que el Tribunal pudo apreciar de manera clara y "elocuente" -expresión utilizada por el funcionario- la fisonomía y vestimentas del agresor. Al exhibírsele al mismo deponente los fotogramas contenidos en OMP N°7, advirtió que las grabaciones mantenían un desface horario, ya que el registro marcaba el 10 de septiembre de 2024, correspondiendo los hechos al 11 de septiembre cerca de las 00:03 horas. En cuanto al contenido del referido video, Barra describió el momento en que el acusado y la víctima ingresan al servicentro, el primero atrás, vestido con la parte superior negra y pantalón gris, y la víctima adelante, con chaqueta azul. Observó que la agresión se iniciaba frente al vehículo rojo de una testigo que se encontraba en su interior, luego, la víctima cae al piso y comienza la agresión con un arma blanca, repitiéndose de manera reiterada el movimiento de apuñalamiento, visualizándose además golpes en la cabeza y patadas una vez que el ofendido ya está en el suelo. Resaltó que en la ampliación de la imagen 7 se apreciaba con mayor claridad las vestimentas del agresor, un jeans y una chaqueta, manteniendo bajo esta chaqueta una polera de color verde; en las imágenes 12 a 14 se observa el arma blanca cortopunzante, tipo cortaplumas, en la mano derecha del agresor; en la imagen 13 aparece el sujeto de polerón rojo que intenta separarlos; y en la imagen 16 el agresor se visualiza el momento en que el agresor huye por Avenida Padre Alberto Hurtado hacia el sur. Explicó, a la exhibición del video contenido en OMP N°14, que se observaba la situación previa a la agresión, en que el acusado

y la víctima venían discutiendo, ingresaban al servicentro y la víctima intentaba entrar a una oficina, como pidiendo ayuda, iniciándose en ese momento la agresión.

Lo descrito por el oficial Barra fue constatado de manera directa por estas Magistradas durante la exhibición de tales grabaciones referidas, apreciándose claramente las múltiples agresiones efectuadas hacia la víctima, dirigidas principalmente a la cabeza, cuello y tórax de la víctima, las que incluso continuaron cuando éste ya se encontraba en el suelo.

Esa misma dinámica fue relatada, desde su propia posición, por la testigo **Ana Karina Rojas Rebolledo**, quien declaró que la noche del 11 de septiembre de 2024, pasadas las 12:00 de la noche, se encontraba en su automóvil Kia Rio 5 de color rojo, estacionado frente al sector de carga de kerosene del servicentro, esperando a un familiar luego de que un camión le volara el espejo lateral, cuando, mientras hablaba por teléfono, escuchó gritos de personas que se acercaban. Vio a una persona de barba y polerón oscuro que escapaba corriendo y se escondía delante de su auto, escuchó gritos de: "te voy a matar, te voy a matar", y vio cómo la persona que gritaba comenzó a agredir "muy brutalmente" a quien estaba escondido, al parecer con un arma punzante, pegándole fuertemente en el cuello, recalcando que esto había ocurrido muchas veces. Relató que se bloqueó, se tapó la boca y la cara, y que un bombero del servicentro le indicó que pusiera reversa, tras lo cual se estacionó en otro lugar.

A la exhibición de OMP N°19, la testigo Rojas reconoció su vehículo, el momento en que tomaba fotografías para el seguro y la agresión ocurrida frente a su vehículo, identificando a la persona que arrancaba, con polerón azul y barba larga, y al atacante, con polerón negro, moreno, de pelo negro, pantalón gris y zapatillas, así como a otra persona, de polerón rojo, que se acercó al lugar.

A su turno, y confirmando la declaración de doña Ana Rojas, el trabajador del servicentro Copec **Jedson Enriscar** declaró que, estando en su turno nocturno, llegaron dos personas que peleaban, que intentó separarlas, pero que el sujeto quiso pegarle también a él, por lo que se alejó, y que pidió ayuda a un cliente que llegó a cargar combustible, que venía con ropa roja, pero que cuando éste se acercó era muy tarde y la víctima ya estaba muerta, reconociendo, en todo caso, que no sabía con exactitud qué había pasado y que no recordaba la hora. Precisó que no conocía a los sujetos, indicando que éstos andaban por la calle y aparecieron en el servicentro. A la exhibición de OMP N°19, reconoció a su compañero de trabajo y a la señora que estaba en el vehículo rojo -la testigo Ana Rojas-, coincidiendo su declaración con la dinámica observada en las grabaciones.

Relacionado con el anterior testimonio, la Sargento 1° del OS9 **Yocelyn Reyes Plaza**, quien tomó declaración al testigo Jedson Enriscar el mismo 11 de septiembre, refirió que éste le manifestó que vio pasar corriendo a dos hombres, que el primero quiso ingresar a la oficina, que el segundo, de estatura baja, “un poquito gordito”, con el cabello peinado hacia el lado, moreno, de más de 30 años, tomó al primero por detrás desde el cuello y, con algo en la mano, comenzó a pegarle fuerte muchas veces, continuando con patadas en la cabeza cuando estaba en el suelo, sin hacer caso cuando le dijo que lo soltara. Expuso que el señor Enriscar declaró que un cliente de polerón rojo logró que dejara de pegarle, y que el agresor, de acento extranjero, arrancó en dirección a General Velásquez, hacia el sur.

Cabe destacar que los rasgos de la descripción física del agresor que el testigo Enriscar entregó en su primera declaración a la funcionaria Reyes Plaza, cuestionados por la defensa en lo referente a su contextura, no debilitan el valor de su relato, por cuanto constituyen apreciaciones subjetivas que pudieron obedecer al impacto que la agresión provocó en su percepción, sumado a que ocurrió a altas horas de la noche y que el deponente no conocía al agresor ni a la víctima. Por su parte, el Tribunal valoró positivamente su testimonio en juicio al

resultar su relato concordante con lo observado en las grabaciones exhibidas, lo que confirma su presencia en el lugar.

Por su parte, el Cabo 1° del OS9 **César Sepúlveda Morales** señaló haber tomado declaración, cerca de las 3 de la madrugada del mismo día, al bombero del servicentro de nombre Joseph Robbins, quien le relató haber visto a un sujeto de polerón negro, de estatura baja, un poco gordo, que ingresaba a la bodega, y a un segundo sujeto que lo seguía y que tenía en sus manos una botella, con la que comenzó a golpear al primero hasta que cayó sangrando. Cabe destacar, que, si bien, el relato del señor Robbins fue introducido de manera indirecta al juicio, no pudiendo otorgársele el mismo valor probatorio que el de testigos presenciales, no puede desconocerse que la dinámica agresiva descrita al funcionario coincide en lo medular con las imágenes que se observaron en el video, sumado al hecho que en el sitio del suceso efectivamente se incautó una botella de vidrio, conforme refirieron la cabo Vega y la perito Alfaro, especie a la que también hizo referencia la testigo Rojas. Sin embargo, sobre este punto, cabe dejar asentado que la hipótesis de que la muerte se hubiese producido por el uso de una botella quedó descartada tanto por la prueba científica como por registro visual incorporado, en el que se aprecia con claridad el arma blanca en una de las manos del agresor mientras acomete contra la víctima. En efecto, la perito Martínez Latrach fue clara en señalar que las heridas mortales fueron provocadas por un elemento tipo arma blanca, con un filo y una punta, y el oficial Barra identificó en las imágenes 12 y 14 de OMP N°7 el arma blanca tipo cortaplumas, precisando que el agresor la mantenía en su mano derecha, circunstancia que fue también apreciada por el Tribunal en las grabaciones, constituyendo dicho medio la vía idónea que causó la muerte de José Miguel Pino Vargas.

Lo anterior permite concluir que el 11 de septiembre de 2024, alrededor de las 00:03 horas, en el interior del servicentro Copec ubicado en avenida Padre Alberto Hurtado con 5 de Abril, un sujeto persiguió a la víctima José Miguel Pino Vargas y, frente al vehículo de la testigo Rojas, la agredió reiteradamente con un arma blanca cortopunzante en la cabeza, cuello y tórax, continuando la agresión con golpes de pie cuando ésta se encontraba en el suelo, para luego huir por avenida Padre Alberto Hurtado hacia el sur.

Identidad del agresor.

Que, establecida la dinámica del ataque, corresponde analizar si el sujeto que se observa en las grabaciones corresponde al acusado. A este respecto, el Tribunal arribó a la convicción, más allá de toda duda razonable, que se trataba de la misma persona, a partir de la confluencia de diversos antecedentes independientes entre sí, que posibilitaron vincularlo con estos hechos.

En primer lugar, se consideró la inmediatez temporal y espacial en que se produjo la detención del acusado, el mismo día de los hechos, frente al servicentro, siendo detenido en flagrancia por el porte del arma cortante. En efecto, el sargento 2° del OS9 **Héctor Jara Tolosa** declaró que el mismo 11 de septiembre de 2024, en horas de la tarde, mientras realizaban patrullajes en búsqueda de cámaras y testigos, pasando por avenida Alberto Hurtado, frente a la Copec, observaron en el bandejón central a un joven que vestía polera verde, de tez morena y pelo negro, con las mismas características de las imágenes levantadas durante la noche, acompañado de una mujer, a quien realizaron un control de identidad, reconociendo en la imagen 26 de OMP N°13 al sujeto fiscalizado a las 17:02 horas. En términos similares, el suboficial mayor **Carlos Rubilar Millar** señaló que ese día, alrededor de las 17:00 horas, avistaron al sujeto en el bandejón central de la avenida San Alberto Hurtado, efectuándole un control de identidad, identificándose como José Cristian Payaguaje, colombiano, describiendo que vestía polera verde y bermudas de mezclilla. Lo anterior, confirma que el acusado fue habido el mismo día de comisión del hecho, en horas de la tarde y a pocos metros del servicentro donde se produjo la agresión.

Luego, resultó especialmente relevante la vestimenta que Yaiguaje Paiyaguaje portaba al momento de su detención, que coincide con aquella que se

aprecia en el agresor en las grabaciones. La perito Alfaro Ramírez, a la exhibición de la imagen 25 de OMP N°13, describió que el acusado, al ser examinado esa misma noche en dependencias del OS9, vestía una polera de color verde claro fluorescente, pantalón corto y zapatillas. Sobre lo mismo, el teniente Barra, a la exhibición de la imagen 26 del mismo set, señaló que el acusado fue detenido con una polera de color verde de similares características a la observada en el video. Esta coincidencia fue además constatada directamente por el Tribunal durante la exhibición de las grabaciones contenidas en OMP N°19, apreciándose que, en el momento exacto en que el agresor apuñala a la víctima, bajo su prenda superior oscura mantiene una polera verde fosforescente o fluorescente, de idéntica tonalidad a aquella con que el acusado aparece en la fijación fotográfica obtenida al momento de su detención. Lo anterior resulta concordante, además, con lo descrito por el sargento Jara Tolosa, quien, al ser contrainterrogado, señaló que en las imágenes el agresor vestía polerón negro, buzo blanco con líneas negras y zapatillas, y que cuando se agachaba se le veía una polera verde claro. Este antecedente adquiere especial importancia si se considera lo singular del color de la polera, por cuanto la tonalidad verde fluorescente no resulta ser una prenda de uso común. Ahora bien, que el acusado mantuviese pantalón corto al momento de la detención y no largo como se observa en el video que capta la agresión, resulta explicable por el cambio de temperatura entre la madrugada -momento del ataque-, usualmente más frío, y la tarde -cuando se le detuvo-, más caluroso, explicación que también otorgó el funcionario Rubilar.

En el mismo sentido, abonó como indicio a considerar, el reconocimiento efectuado por la testigo presencial Ana Rojas, diligencia que, pese a los cuestionamientos de la defensa que calificó tal diligencia de “imperfecta”, se ajustó estrictamente a los protocolos institucionales. Sobre este punto, el sargento Jara Tolosa declaró que ese mismo día, a las 20:15 horas, concurrieron al domicilio de Rojas en la comuna de La Florida, y previa autorización judicial, le exhibieron dos Kardex con fotografías, incluidas en una de ellas el rostro del acusado. Indicó que la testigo se encontraba inicialmente nerviosa por la llegada de Carabineros a su domicilio, pero luego se calmó cuando le explicaron el motivo de la diligencia, revisó las fotografías una por una, y reconoció la fotografía N°8 del Kardex 1146, al sujeto que agredió a otro en el servicentro, frente a su vehículo, quien le manifestó que lo iba a matar. Por su parte, el suboficial Rubilar explicó que el protocolo que rige estas diligencias se realizaba a través de la confección de un set con personas de similares características y que quien efectuaba la diligencia investigativa no fuese el mismo que lo aplicaba, que este caso había sido su colega Cabo 1° Dylan Murga García. Lo anterior, permite descartar la alegación de la defensa, constatándose que estuvo exenta de inducción. Con todo, resulta útil consignar en este punto, que el Tribunal no valoró este reconocimiento de manera aislada, sino en conjunto con el resto de las pruebas que se vienen reseñando, particularmente las grabaciones del ataque que permiten establecer la coincidencia de la vestimenta del acusado.

Sobre lo mismo, la propia testigo, en estrados, explicó que le mostraron dos sets de ocho a diez imágenes en las que se exhibía el rostro y no las vestimentas de los sujetos, destacando que pudo reconocer al agresor por la forma de sus ojos, los rasgos de su nariz y sus cejas grandes, pese a responder a la Defensa, que, en el momento de los hechos no vio las cejas ni los ojos del agresor, porque le quedó muy marcado el polerón rojo, explicando que con posterioridad tuvo más claridad. Lo anterior, en ningún caso resta mérito al reconocimiento, por cuanto la testigo Rojas estuvo en posición de observar al agresor a escasos metros, frente a su vehículo, lo que permite otorgar credibilidad a su afirmación en cuanto a que fue, al tener nuevamente a la vista su rostro en las fotografías, cuando pudo identificar con precisión sus rasgos.

Otro indicio que fue ponderado por este Tribunal en carácter de complementario, fueron los dichos que la adolescente Patricia Araya Espinoza refirió en presencia de funcionarios policiales y del personal del centro de acogida

al que se encontraba derivada. Si bien, la referida adolescente no prestó declaración en este juicio, la introducción de su relato a través de terceros permitió tomar en consideración sus dichos, al haberse evidenciado consistencia sostenida en la información que entregó, siendo además relevante que su relato se incorporó, no solo a través de funcionarios policiales, sino que también por una testigo civil que tuvo contacto con ella y se impuso de su versión. En este sentido, el teniente Juan Silva Navarro señaló que a las 21:58 horas de ese mismo día tomó declaración en el OS9 a la adolescente Patricia Araya Espinoza, de 16 años, quien acompañaba al acusado al momento de su detención, en presencia de su tutora legal doña Valentina Cornejo Orellana. Expuso que la adolescente relató que la noche del 10 de septiembre discutió con el acusado, a quien identificó como su pareja, y se retiró del ruco. Agregó que una residente de los rucos, de nombre Carolina, le dijo que su pareja: "se pitió al plumillero" cerca de la Copec y le recomendó que se fuera, o le pasaría lo mismo a ella. Sostuvo que al día siguiente, cuando se reencontró con el acusado y le preguntó por lo ocurrido durante la madrugada, éste le respondió: "¿acaso te mandaron a investigarme?" y le dijo que había sido "una cobrada", porque "el loco" anteriormente le había pegado una puñalada en la espalda. A su vez, la psicóloga Valentina Cornejo Orellana, quien acompañó a la adolescente a prestar dicha declaración, refirió que Patricia le comentó que ese día su pololo Cristian "había matado a un tipo en una bencinera". De lo anterior, es posible establecer la persistencia del relato de Patricia Araya, en cuanto al conocimiento que mantenía acerca del homicidio cometido por su pareja en una bencinera en horas de la madrugada.

En cuanto al arma blanca que mantenía el acusado al momento de su detención, si bien, no fue posible establecer un nexo con aquella utilizada al momento de la agresión, lo cierto es que no puede desconocerse que sí existió coincidencia en las características de la especie, un arma cortopunzante del tipo cortapluma, tal como declaró y describió el teniente Barra al observar las imágenes 12 a 14 de OMP N°7, las que deben relacionarse con las fijaciones 33 y 36 de OMP N°13.

En consecuencia, la concatenación de los antecedentes analizados permite concluir, más allá de toda duda razonable, que el sujeto que se observa en las grabaciones agrediendo a José Miguel Pino Vargas es el acusado José Cristian Yaiguaje Paiyaguaje. Dicha convicción se obtuvo a partir de la valoración de las probanzas individualizadas en acápites anteriores, estimando que los testigos funcionarios policiales Vega Gutiérrez, Jara Leal, Barra Serrano, Rubilar Millar, Jara Tolosa, Sepúlveda Morales y Reyes Plaza, entregaron relatos consistentes, tanto desde una perspectiva interna como en su concordancia recíproca. Sus dichos sobre el contenido y resultado de las diligencias que practicaron, en especial, levantamiento de grabaciones de cámaras, control de identidad practicado al acusado, diligencia de reconocimiento fotográfico y sus propias apreciaciones condujo a la identificación del agresor de la víctima José Miguel Pino Vargas. Tales relatos, además, encontraron respaldo en las grabaciones y fijaciones fotográficas exhibidas, que permitieron al Tribunal verificar directamente lo descrito.

Ahora bien, las discrepancias que la Defensa destacó en su clausura respecto de estos testimonios, relativas a variaciones mínimas de horarios, a detalles de las descripciones físicas o a la atribución de un conocimiento previo del acusado, se estimaron periféricas y explicables por el tiempo transcurrido y por la cantidad de procedimientos en que intervienen estos funcionarios, sin que incidieran en el núcleo fáctico de la acusación. Por lo demás, no se advirtieron motivaciones que permitieran establecer que estos funcionarios estuviesen falseando los hechos o declarando con el objeto de inculpar falsamente al acusado, siendo precisamente la coherencia de sus deposiciones y el respaldo de las mismas en elementos de prueba independiente, lo que llevó a estimar sus testimonios fiables.

En el mismo sentido fueron valorados los testimonios de Ana Rojas Rebolledo y Jedson Enriscar, tomando en consideración especial el que ambos hubiesen observado directamente los hechos, describiendo, de manera consistente y coherente la dinámica agresiva, en términos que coincidieron con lo registrado en las grabaciones. En el caso de la testigo Rojas se trató, además, de una persona que se encontraba en el lugar de manera fortuita, sin vínculo alguno con la víctima ni con el acusado, no advirtiéndose motivaciones que dieran cuenta de animadversión o interés en perjudicar a este último. Se destacó, asimismo, la honestidad con que reconoció las limitaciones de su percepción, como por ejemplo, al reconocer que se tapó la cara al ver sangre, y señalar que en su primera declaración no pudo asegurar que el agresor tuviese un arma, sino que "con algo agredía", que no apreció si el agresor quedó con sangre y que, en el momento, no vio sus ojos ni sus cejas. Tales reconocimientos, lejos de restarle mérito, confirmaron la espontaneidad de su narración y permitieron descartar una declaración sugestionada. De otro lado, que la testigo situara la diligencia de reconocimiento al día siguiente o a los dos días del incidente, mientras el sargento Jara Tolosa la ubicó en la misma noche del 11 de septiembre, constituye una diferencia periférica, explicable por el tiempo transcurrido y el estado emocional que describió, pero que en ningún caso afecta el núcleo de lo reconocido.

La discordancia relativa al color de la vestimenta del agresor por parte de la testigo Rojas, al describirla como roja en sus primeras declaraciones ante Carabineros, fue reconocida por la propia testigo, quien explicó que en ese momento se encontraba en shock por lo que no asimiló el color de la ropa sino los gritos, el movimiento con que apuñalaba a la víctima y la sangre, y que al principio le formularon preguntas dirigidas sobre ese aspecto. Sobre el punto, el Tribunal estima que tal discordancia no afecta la fiabilidad de su relato, por cuanto se explica por lo observado en el propio registro visual, en el que se aprecia que, durante el ataque, una tercera persona vestida de rojo se acerca al agresor e interviene, lo que fue reconocido por la propia testigo al exhibírsele el video, y resulta además concordante con lo relatado por el testigo Enriscar y por el teniente Barra (imagen 13 de OMP N°7), situación que bien pudo confundir a la testigo. Por lo demás, no debe perderse de vista que, a la luz de las máximas de la experiencia, resulta de común ocurrencia que una persona que se involucrada en una agresión descontrolada y de gran magnitud y que además está ocurriendo frente a ella, con alta posibilidad de afectar también su vida, confunda detalles periféricos de este tipo, atendido también el estado de shock que refirió. Sin embargo, lo que da peso y contundencia al reconocimiento realizado por Rojas radica principalmente en que el error en que incurrió recayó sobre una vestimenta del acusado y no sobre su rostro, que fue precisamente el rasgo le permitió reconocerlo entre múltiples fotografías que sólo exhibían facciones físicas de la cara de los sujetos.

Finalmente, la restante prueba contribuyó a confirmar y corroborar los asertos de los deponentes, siendo de suyo relevante la grabación obtenida desde el servicentro Copec, insumo probatorio que permitió al Tribunal observar de manera clara y directa el acometimiento del acusado en contra del ofendido, que le provocó la muerte.

De lo antes expuesto, se desprende que la convicción de este Tribunal obedeció a la ponderación individual y conjunta de las probanzas allegadas al juicio, conforme lo preceptúa el artículo 297 del Código Procesal Penal, basando sus conclusiones, no en una probanza específica, sino que en la convergencia de todos los antecedentes aportados.

En mérito de lo anterior, se desestiman las alegaciones de la defensa fundadas en la falta de una pericia antropométrica o de un vínculo genético entre el arma incautada y la víctima para efectos de establecer la participación del acusado, por cuanto la ausencia de dichas diligencias no generó duda razonable, toda vez que la ley no exige un medio de prueba determinado para acreditar la participación y precisamente ésta no se estableció a partir del arma ni de

evidencia biológica, sino de la contundente prueba antes señalada y valorada, unido a que durante el juicio no surgió ningún antecedente que permitiera sostener una hipótesis alternativa y plausible acerca de un autor diverso.

En cuanto a las circunstancias en que se produjo la muerte de José Ricardo Canales Nerio (hecho N°1).

Que, a diferencia del hecho anterior, respecto del ocurrido el 16 de marzo de 2024 no declaró en juicio ningún testigo presencial, no obstante, aquello no fue óbice para determinar la participación del acusado en el hecho imputado, la que pudo establecerse a partir de numerosas probanzas que se estimaron suficientes indicios de su participación, siendo múltiples, precisos y concordantes, convergiendo todos hacia una misma conclusión.

Como primer antecedente, se consideró el testimonio del teniente **Guillermo Barra Serrano**, quien señaló que concurrió al sitio del suceso del 16 de marzo de 2024 junto a personal de LABOCAR, pudiendo establecer que al interior de un ruco ubicado en el bandejón central se produjo una discusión, y que de él salieron tres personas, una mujer, un sujeto y, posteriormente la víctima, quien falleció en el bandejón central, mientras la mujer y el sujeto, según las cámaras, huyeron por avenida 5 de Abril hacia el oriente. Explicó que en esa oportunidad no se obtuvo la identidad de estas personas, y que, una vez detenido el acusado el 11 de septiembre e identificada la adolescente que lo acompañaba, se percataron, por haber estado investigando ambos casos el mismo equipo, que la mujer que se observaba en las cámaras del 16 de marzo era la misma que andaba con el acusado.

A la exhibición del video contenido en OMP N°14, el funcionario describió que, desde una cámara ubicada al interior del servicentro Copec, frente al ruco, se observaba a la víctima que caía en el lugar, y posteriormente al hombre y a la mujer que huían, apreciándose al acusado corriendo y detrás a la adolescente. Luego, indicó que se observaba que ambos ingresaban a una calle donde una cámara instalada en una casa de color rojo, apuntando a la vía pública, registraba sus características físicas. A la exhibición de los fotogramas contenidos en OMP N°3, el deponente Barra precisó, que en primer término se observa la salida de la víctima desde el ruco y su caída en el bandejón central (fotos 1 a 4), luego la salida del acusado desde el mismo ruco (imagen 6), la salida de la adolescente (foto 7), y el desplazamiento conjunto de ambos hacia el oriente, distinguiendo en las fotografías 10 y 11 al hombre y en la 12 a la adolescente. Explicó que se rescataron precisamente esas cámaras para que no hubiese duda de que tanto la víctima como el acusado y la adolescente salieron del mismo ruco.

Lo expuesto por el oficial Barra resultó concordante con lo constatado por el perito criminalístico de LABOCAR **Héctor Casanova Hernández**, quien señaló que el 16 de marzo de 2024 su equipo se constituyó en el bandejón central de avenida Padre Hurtado, donde se encontraba un cadáver sin identificar, y que, finalizado el examen externo, inspeccionaron el sitio del suceso, levantando, frente a un ruco de fabricación artesanal, dos muestras de manchas de color café rojizo de aspecto hemático individualizadas como M2 y M3 y, al interior del ruco, un recorte de tela de un colchón con manchas de igual aspecto, individualizadas como M5, además de colillas de cigarrillo, un encendedor y dos botellas de cerveza. Concluyó que existió una dinámica violenta y que, conforme a la morfología de las manchas, era altamente probable que éstas viniesen desde el ruco hasta la ubicación en que se encontraba el cadáver, de norte a sur, todo lo cual ilustró a través de la exhibición de las imágenes contenidas en OMP N°9, en particular la imagen 16, que muestra la trayectoria de las manchas desde el ruco hacia la carpa que cubría el cadáver, y las imágenes 31 a 35, relativas a las manchas del colchón. A su vez, el carabinero **San Martín Torres**, quien conocía el sector por trabajar en la comuna, señaló, a las preguntas de la Defensa, que ese era el único ruco en el lugar y en el bandejón central, reconociendo en la fotografía 1 de OMP N°9 el ruco desde el cual la persona caminó hasta el lugar en que se le encontró fallecida.

Unido a lo anterior, la perito bioquímica y genetista forense de LABOCAR **Valentina Paz Soto Herrera** expuso el informe pericial de genética forense N°5926-2025, en el que efectuó un análisis comparativo de ADN entre las muestras dubitadas levantadas en el sitio del suceso y la muestra testigo del acusado. Explicó que a partir de la colilla de cigarrillo signada como E2 obtuvo un perfil coincidente con el del acusado, y a partir de la evidencia E1, también colillas de cigarrillo, una mezcla con contribución mayoritaria del acusado y una contribución minoritaria no útil para comparación. Por su parte, en las muestras M1, M2, M3 y M4 obtuvo un perfil genético masculino distinto al de la muestra testigo, en M7 otro perfil masculino distinto de los anteriores, y en M5 una mezcla de la cual se excluye como contribuyente al acusado. Conforme a lo expuesto por el capitán Casanova, la colilla E2 fue levantada al interior del ruco, al costado del colchón con manchas de aspecto hemático, y las colillas E1, inmediatamente al costado del cadáver.

Si bien, esta pericia no permite establecer el momento en que dichas colillas fueron depositadas -como relevó la defensa- la misma posibilitó situar al acusado tanto al interior del ruco como en el lugar en que cayó la víctima, en concordancia con lo observado en las grabaciones, estimándose como un indicio que confirma la presencia de éste en el sitio del suceso. En el mismo sentido, las grabaciones valoradas en conjunto con la pericia de LABOCAR, permiten concluir que la víctima fue herida al interior del ruco, desde donde salió hasta caer en el bandejón central, y que a continuación salieron del mismo ruco un hombre y una mujer que huyeron juntos del lugar.

Otro antecedente tenido en cuenta fue el testimonio del teniente **Juan Silva Navarro,** quien declaró que el 11 de septiembre de 2024, a las 21:58 horas, en dependencias del Departamento OS9, tomó declaración a la adolescente Patricia Araya Espinoza, de 16 años, en presencia de su tutora legal, Valentina Cornejo Orellana, de la residencial Mejor Niñez de Ñuñoa. Refirió que la adolescente le relató que hacía tres años había llegado a dicha residencia, que se escapaba del centro para consumir drogas y alcohol, recurriendo a los rucos del bandejón central de avenida 5 de Abril con calle Arica, donde conoció al acusado, con quien inició una relación sentimental. En cuanto a los hechos, el teniente Silva señaló que la adolescente le manifestó que entre marzo y abril de 2024, mientras se encontraba con el acusado en el ruco, llegó un amigo peruano de éste, que en un momento se quedó dormida y despertó porque el conocido tenía su mano bajo su pantalón, golpeándolo ella con un bate de fierro y advirtiendo a su pareja lo que había sucedido. La adolescente refirió que el acusado entró al ruco, llegó con un arma blanca tipo cuchillo, con la que le cortó la cara a la víctima desde la frente a la boca, le pinchó con el arma los dedos y le hizo una marca en el ombligo o en el estómago, y que, después de insultarlo, le dijo: "dame tus últimas palabras", la víctima pidió perdón y el acusado lo apuñaló en el centro del pecho, falleciendo en el lugar. Agregó que, según el relato, se cambiaron de ropa, el acusado echó sus pertenencias en una mochila y se fueron en transporte público a la comuna de Lampa y luego al norte a bordo de un camión, permaneciendo dos meses y medio en Coquimbo, hasta que una representante de la residencial la convenció de retornar a Santiago.

Sobre lo mismo, el teniente Barra señaló haber tenido acceso a esta declaración en la que la adolescente se posicionaba en el lugar, y agregó que, con anterioridad, la adolescente había tomado contacto con su tutora legal, dando indicios de haber sido testigo del homicidio del 16 de marzo.

A su vez, la psicóloga **Valentina Tamara Cornejo Orellana**, quien en 2024 se desempeñaba como tutora en la residencia, declaró que el 11 de septiembre de 2024 acompañó a Patricia Araya a prestar declaración, por encontrarse la adolescente con una medida de protección. Si bien, señaló no recordar el contenido de esa declaración, refirió que Patricia le comentó a grandes rasgos lo ocurrido antes de declarar, y le informó de un homicidio ocurrido antes de irse a Coquimbo, cuando vivía en un ruco, el que se habría producido porque un sujeto

intentó propasarse con ella y su pareja lo agredió, sin entregarle mayor información. Agregó que en la residencia se manejaba la información de que la adolescente se había ido a Coquimbo producto de ese hecho, y que fue a buscarla a esa ciudad la directora de la residencia, Claudia Herrada. Describió a Patricia como una adolescente ambivalente en su trato, con consumo de sustancias y salidas no autorizadas, y su relación con el acusado como ambivalente, con consumo y agresiones físicas, en un principio de él hacia ella y luego recíprocas. A la exhibición de la fotografía 11 de OMP N°3, reconoció a Patricia por sus características físicas, peinado y rostro.

Por su parte, la Defensa incorporó mediante lectura, conforme al artículo 331 del Código Procesal Penal, la declaración prestada ante la Fiscalía el 15 de mayo de 2024 por la directora de la residencia, **Claudia Andrea Herrada Valdenegro**, quien expuso que el 23 de abril de 2024 Patricia la llamó por teléfono desde Coquimbo, donde se encontraba con Cristian, y le relató de manera directa que ella fue quien agredió a la víctima del homicidio ocurrido el 16 de marzo, porque, mientras Cristian había ido a comprar cigarrillos, ésta intentó agredirla sexualmente; que al llegar Cristian se dio cuenta de la situación, sacó un cuchillo y agredió a la víctima en el brazo derecho, y que de inmediato ella, con una botella de vidrio que rompió, le provocó varias heridas en el rostro y luego con los vidrios lo hirió en el pecho, retirándose ambos del ruco al percatarse de que había fallecido. Consignó que al día siguiente Patricia le dijo que estaba sufriendo violencia de su pareja, por lo que viajó a Coquimbo, donde la encontraron en una toma y Patricia reiteró los hechos, y que habló con Cristian, quien le dijo "que fue él quien con el cuchillo después de herirlo en el brazo, se causa lesiones en el pecho".

Que, para valorar este relato, el Tribunal tuvo presente, en primer término, que la adolescente no compareció a juicio, por lo que sus dichos fueron incorporados a través del testimonio de los funcionarios que recibieron su declaración, de la psicóloga Cornejo y la declaración de la directora Herrada -incorporada mediante lectura por la defensa-, pudiendo establecerse la persistencia de su relato en cuanto a la presencia del acusado al interior del ruco y a la agresión de éste a la víctima con un cuchillo, pese a haber admitido ella misma que de igual forma golpeó a la víctima. Conviene destacar que si bien, pudo advertirse cierta discrepancia entre lo relatado a la directora Herrada en abril de 2024 -en que se atribuyó haber herido a la víctima en el rostro y en el pecho con los vidrios de una botella, mientras el acusado la habría herido en el brazo con un cuchillo- y lo relatado al teniente Silva en septiembre de 2024, en que atribuyó al acusado la totalidad de las lesiones, lo cierto es que, en todas sus declaraciones, incluida la primera, prestada meses antes del segundo hecho y sin intervención policial alguna, la adolescente situó al acusado en el ruco agrediendo a la víctima con un cuchillo, de manera que el núcleo de la sindicación y modo comisivo se mantuvo persistente, variando únicamente la atribución de algunas de las lesiones.

Unido a lo anterior, el relato de la adolescente ante el teniente Silva, en cuanto atribuyó al acusado el corte en el rostro, las heridas en los dedos y la estocada en el pecho, encontró correlato en los hallazgos de la autopsia practicada por el doctor Iván Pavez Viera, quien describió una herida cortante de aproximadamente 11 centímetros desde el trago izquierdo hasta prácticamente la comisura labial, heridas cortantes en la palma de la mano y en la falange distal del dedo medio, y una herida cortopunzante torácica mortal.

Otro antecedente que se tuvo en consideración y que resultó determinante para atribuir participación al acusado en los hechos, fueron las diligencias practicadas por el equipo de LABOCAR, que permitió situar el ataque a la víctima al interior del ruco, lo que fue confirmado por las manchas de aspecto hemático halladas en el colchón de su interior y por la trayectoria de las manchas que, según expuso el perito Casanova, se dirigían desde el ruco hasta el lugar en que se encontró el cadáver. Unido a lo anterior, las grabaciones registraron la salida de

la víctima herida desde el ruco y, a continuación y en una línea de continuidad, la salida desde la misma vivienda de un hombre y una mujer que huyeron juntos hacia el oriente, lo que coincide con el relato de la adolescente en cuanto a que, tras el ataque, ella y el acusado huyeron del lugar. A ello se suma que el teniente Barra identificó a la mujer de las grabaciones como la misma adolescente que acompañaba al acusado al momento de su detención, lo que el Tribunal pudo observar en la fotografía 1 de OMP N°8, misma imagen en la que el teniente Silva reconoció a la adolescente.

Que, en consecuencia, el Tribunal estima que los antecedentes reseñados precedentemente constituyen indicios precisos y concordantes, suficientes para tener por acreditada, más allá de toda duda razonable, la participación del acusado en el homicidio de José Ricardo Canales Nerio. En efecto, se trató de numerosos indicios que provinieron de fuentes diversas e independientes entre sí, y que son precisos por cuanto se sustentan en prueba incorporada y no en meras conjeturas, además de concordantes por cuanto convergen todos hacia una misma conclusión, lo que se explica si se concatenan las grabaciones que demostraron que la víctima salió herida del ruco y que, a continuación, salieron de ese mismo lugar con un hombre y una mujer que huyeron juntos, que, unido a la pericia de LABOCAR, permite establecer que la víctima fue agredida al interior de ese ruco, vivienda que era la única apostada en ese sector, a lo que se adiciona que la pericia genética posibilitó situar al acusado al interior del ruco y junto al lugar en que cayó la víctima, comprobándose que la mujer que aparece en las grabaciones es la misma adolescente que acompañaba al acusado al momento de su detención. En este escenario, cobra fuerza la conclusión de que el hombre que salió del ruco tras la víctima herida fue el acusado, y fue él quien la agredió con un arma blanca provocándole la muerte.

En cuanto a las alegaciones planteadas por la defensa, se dirá que el Tribunal no desconoce aquellas limitaciones que dicho interviniente levantó, en cuanto a que las imágenes no eran de óptima calidad y que el relato de la adolescente se introdujo al juicio por vía indirecta, resaltando que se trataba de una persona en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, tal como se viene indicando, ninguna de las probanzas se valoró de manera autónoma, estableciendo este Tribunal el mérito probatorio a la confluencia de evidencias incorporadas, de tal manera que cada una de ellas adquiere mérito al sopesarse en conjunto con las restantes.

Por estas mismas razones, se desestima la hipótesis alternativa planteada por la Defensa, según la cual la herida mortal podría haber sido causada por la adolescente con los trozos de una botella. En efecto, el doctor Pavez describió una herida cortopunzante que ingresó por el espacio intercostal, atravesó el pulmón y penetró el ventrículo izquierdo, lesión cuya profundidad y trayectoria son propias de un arma blanca con filo y punta, sin que se haya rendido prueba alguna que permita atribuirla a trozos de vidrio. A ello se suma que, según la declaración de la directora Herrada, incorporada por la propia Defensa, el acusado le manifestó que fue él quien con el cuchillo después de herirlo en el brazo, causa lesiones en el pecho.

<u>En cuanto al delito de porte de arma cortante.</u>

Que el suboficial mayor Carlos Rubilar Millar y el sargento 2° Héctor Jara Tolosa fueron contestes en señalar que el 11 de septiembre de 2024, durante el control de identidad investigativo practicado al acusado en el bandejón central de avenida Padre Alberto Hurtado, alrededor de las 17:00 horas, efectuaron un registro superficial de sus vestimentas, encontrando en el bolsillo delantero de su pantalón corto tipo bermuda una cortapluma de color negro, marca Pentagon, que mantenía 8 centímetros de hoja y 11 centímetros de empuñadura, sin que el acusado diese justificación alguna para su porte, por lo que fue detenido. Ambos funcionarios reconocieron el arma en las fijaciones fotográficas exhibidas, el suboficial Rubilar en la fotografía 1 de OMP N°6, y el sargento Jara Tolosa en la imagen 36 de OMP N°13. A su vez, la perito Alfaro Ramírez, a la exhibición de la

imagen 33 de este último set fotográfico, dio cuenta de que el personal del OS9 hizo entrega de un arma blanca de 19 centímetros de largo total, con 8 centímetros de hoja, que fue rotulada como EB2.

Las declaraciones de los funcionarios aprehensores se estimaron dotadas de credibilidad, por cuanto participaron directamente en el procedimiento, unido a que sus relatos fueron coincidentes en lo sustancial y aparecieron corroborados a través de fotografías exhibidas y pericia de LABOCAR, que dio cuenta de un arma de idénticas medidas.

Cabe precisar que el suboficial Rubilar señaló que el arma mantenía muestras hemáticas que no fue posible vincular, por el momento, con la sangre de la víctima, y que el teniente Barra indicó desconocer si el arma tenía restos hemáticos. Por ello, tal como lo planteó la propia Fiscalía en su alegato de apertura y lo destacó la Defensa, no se estableció en juicio que esta arma hubiese sido la utilizada en los homicidios, por lo que el Tribunal no le asignó tal carácter, sin perjuicio de que el porte, por sí solo, se encuentra acreditado.

Prueba desestimada: Que el Tribunal no otorgó valor probatorio a la declaración del perito planimetrista de LABOCAR Alex Huinca Navarrete, quien manifestó no recordar el procedimiento, por lo que su comparecencia no aportó antecedente alguno sobre los hechos.

UNDÉCIMO. Hechos acreditados. Que, conforme a lo razonado en el considerando precedente, el Tribunal ha tenido por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

HECHO N°1:

El día 16 de marzo de 2024, cerca de las 16:00 horas, al interior de un ruco ubicado en el bandejón central de avenida Padre Hurtado, frente al N°351, en la comuna de Estación Central, el imputado José Cristian Yaiguaje Paiyaguaje agredió con un arma cortopunzante en varias oportunidades a la víctima José Ricardo Canales Nerio, propinándole una herida cortopunzante en el plano anterior del tórax y tres en el plano posterior, las que provocaron su muerte en el lugar.

HECHO N°2:

El día 11 de septiembre de 2024, a las 00:03 horas aproximadamente, en el interior del servicentro Copec ubicado en la esquina de avenida Padre Alberto Hurtado con 5 de Abril, en la comuna de Estación Central, el imputado José Cristian Yaiguaje Paiyaguaje agredió a la víctima José Miguel Pino Vargas, utilizando un arma cortopunzante y propinándole múltiples heridas cortantes en el tórax, cuello y cabeza, las que le provocaron la muerte en el lugar.

Posteriormente, el mismo día 11 de septiembre de 2024, alrededor de las 17:02 horas, en el bandejón central de avenida Padre Alberto Hurtado, en la comuna de Estación Central, el imputado José Cristian Yaiguaje Paiyaguaje fue sorprendido por personal policial portando y manteniendo en su poder, al interior de su ropa, una cortapluma marca Pentagon de color negro, de 11 centímetros de empuñadura y 8 centímetros de hoja, sin dar justificación razonable para el porte de dicha arma.

DUODÉCIMO. Calificación jurídica. Que, los hechos acreditados en el considerando que precede son constitutivos de dos delitos de homicidio simple, previstos y sancionados en el artículo 391 N°2 del Código Penal, y de un delito de porte de arma cortante, previsto y sancionado en el artículo 288 bis, inciso segundo, del mismo cuerpo legal, todos en grado de desarrollo consumado.

En cuanto a los delitos de homicidio simple, en la especie se estimaron concurrentes los elementos de la faz objetiva del tipo penal: a) una acción dirigida a matar a otro; b) un resultado consistente en la muerte del sujeto pasivo; y c) la relación de causalidad entre la conducta y el resultado. En efecto, en lo que respecta al hecho N°1, se verificó la muerte de José Ricardo Canales Nerio, deceso que se produjo a consecuencia de la herida cortopunzante torácica que le infirió el acusado, la que, según explicó el perito Pavez Viera, atravesó el pulmón izquierdo y penetró el ventrículo izquierdo del corazón, generando una hemorragia

de aproximadamente 1.700 centímetros cúbicos, lesión que calificó como necesariamente mortal. A su vez, en el hecho N°2, la muerte de José Miguel Pino Vargas fue consecuencia de las heridas cortopunzantes cervical y torácica que le provocó el acusado, la primera de las cuales lesionó la arteria carótida común derecha y la segunda el ventrículo izquierdo del corazón, siendo cada una de ellas, según explicó la perito Martínez Latrach, necesariamente mortal por sí sola.

En cuanto a la faz subjetiva del tipo penal, se demostró que el acusado actuó en ambos hechos con dolo directo de matar, conclusión a la que se arriba a partir de las propias conductas desplegadas por el hechor, que incluyeron el empleo de un arma blanca apta para causar lesiones mortales, dirigidas -con un grado de fuerza considerable- hacia zonas del cuerpo donde se ubican órganos vitales. En el mismo sentido, tal ánimo homicida se evidenció particularmente en el hecho N°2, al constatarse la multiplicidad y reiteración de ataques, que continuó con golpes de pie en la cabeza cuando la víctima ya se encontraba en el suelo, acompañados de gritos de "te voy a matar, te voy a matar" que escuchó la testigo Rojas mientras el agresor perseguía y atacaba a la víctima, unido a su conducta posterior de retirarse del lugar sin prestar auxilio a ninguna de las víctimas, todo lo cual evidencia de manera clara la intención del encartado de provocar la muerte de ambas víctimas.

En cuanto al grado de desarrollo, en ambos ilícitos correspondió al de consumado, toda vez que el resultado muerte se produjo como consecuencia de la acción ejecutada por el acusado.

En cuanto al delito de porte de arma cortante. El artículo 288 bis, inciso segundo del Código Penal sanciona a quien, en vías o espacios públicos en áreas urbanas, porte armas cortantes o punzantes, cuando no pueda justificar razonablemente su porte. En la especie, concurren todos los elementos del tipo, desde el momento en que el acusado portaba, en el bolsillo de su vestimenta, una cortapluma de 8 centímetros de hoja, objeto que por su naturaleza constituye un arma cortante y punzante. Además, lo hacía en el bandejón central de avenida Padre Alberto Hurtado, esto es, en una vía pública de la comuna de Estación Central, y no entregó, ante el requerimiento policial, justificación alguna de su porte, sin que tampoco se haya acreditado en juicio una razón que la explique.

El dolo se desprende de la sola circunstancia de mantener el arma en su vestimenta, lo que supone conocimiento y voluntad de portarla.

Como se advirtió previamente, este delito se configuró de manera independiente de los homicidios, por cuanto no se acreditó que el arma incautada fuese la empleada en estos ilícitos. Asimismo, el referido delito se encuentra en grado de desarrollo consumado, al haberse verificado el porte del arma en las condiciones descritas por la norma.

DÉCIMO TERCERO. Participación. Que, la participación del acusado constituyó el principal aspecto debatido en juicio, motivo por el cual su análisis se efectuó en detalle en el considerando décimo, concluyéndose que la prueba incorporada al juicio, en su conjunto, permitió establecer que Yaiguaje Paiyaguaje intervino en los dos delitos de homicidio y en el delito de porte de arma cortante en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en la ejecución de cada uno de ellos de una manera inmediata y directa, siendo quien personalmente agredió con un arma cortopunzante a cada una de las víctimas, causándoles la muerte, y quien portaba consigo el arma cortante incautada.

En mérito de lo anterior, se desestima la alegación de la Defensa en cuanto estimó omitida una pericia comparativa o antropométrica de las grabaciones, por cuanto su ausencia no constituyó un obstáculo para tener por establecida su participación, desde el momento en que el Tribunal pudo observar directamente las grabaciones y la fijación fotográfica del acusado al momento de su detención, y constatar la coincidencia de su vestimenta y rasgos físicos, la que, unida a los demás antecedentes analizados, permitió alcanzar el estándar de convicción exigido. Por lo demás, la ley no exige un medio de prueba determinado para

acreditar la participación, sino que esta se establezca más allá de toda duda razonable por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, lo que en la especie aconteció.

Por las mismas razones ya esgrimidas, tampoco generó duda razonable acerca de la participación del acusado en el hecho N°2 la falta de pericia al arma que se le incautó, estimándose suficientes e idóneos para dicho fin las pruebas antes mencionadas. Por lo demás, si se considera que la detención del acusado se produjo en horas de la tarde del mismo día, no es descartable que cualquier rastro o evidencia genética haya sido removido del arma con anterioridad a dicha diligencia, siendo de común ocurrencia que aquello acontezca por parte de quien ha cometido un delito de homicidio, con el objeto de resguardar su impunidad.

DÉCIMO CUARTO. Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. El ***Ministerio Público*** hizo presente que el extracto de antecedentes del acusado no registraba condenas como adulto, sin perjuicio de ello, indicó que en acta de audiencia de 5 de diciembre de 2023 del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT N°3094-2023, el acusado fue condenado como adolescente, por el delito de robo con intimidación, a dos años de internación en régimen semicerrado y a tres años de libertad asistida especial.

En cuanto a la pena, reiteró aquellas requeridas en la acusación.

Por su parte, ***la Defensa*** sostuvo que la sanción impuesta en el proceso de responsabilidad penal adolescente a su representado, no era obstáculo para reconocer la atenuante de irreprochable conducta anterior. Fundó su petición en jurisprudencia que dispone que las sanciones impuestas conforme a la responsabilidad penal adolescente no configuran reincidencia y obedecen a un procedimiento diverso, indicando que al momento de haber sido detenido por estos hechos, su representado no registraba ninguna condena.

En consecuencia, solicitó que la sanción asignada a los delitos de homicidio -presidio mayor en su grado medio a máximo- fuese impuesta en el grado medio, considerando la atenuante invocada, quedando estas en dos penas de diez años.

Respecto del delito del artículo 288 bis del Código Penal, pidió considerar que su representado ya había sido condenado por delitos de una gravedad importante y que la pena sería de cumplimiento efectivo, por lo que solicitó que se le impusiera la pena de multa de dos unidades tributarias mensuales, conforme dispone el inciso primero de dicha norma.

DÉCIMO QUINTO. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que se desestimará la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal invocada por la Defensa, pese a que el extracto de filiación del acusado no registra condenas como adulto. Si bien, este Tribunal estima que las anotaciones registradas durante la vida adolescente de una persona no deben considerarse para configurar circunstancias agravantes en su contra, en armonía con la Regla 21.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, que inspiró la Ley N°20.084, ello no permite soslayar su conducta delictual pretérita al examinar una atenuante cuyo fundamento es, precisamente, un comportamiento anterior exento de reproche. La minorante no se reduce a constatar la ausencia de anotaciones en el extracto de filiación de adulto, sino que exige ponderar la conducta anterior del sujeto en su integridad. En la especie, consta que el acusado fue condenado el 5 de diciembre de 2023 por el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT N°3094-2023, como autor del delito de robo con intimidación, ilícito que tiene asignada pena de crimen, antecedente que impide calificar su conducta anterior como irreprochable.

DÉCIMO SEXTO. Determinación de pena. Que el artículo 391 N°2 del Código Penal sanciona al autor del delito de homicidio simple con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.

Que, no concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes respecto de ninguno de los delitos de homicidio, el Tribunal se encuentra facultado, conforme al artículo 68 inciso primero del Código Penal, para recorrer toda la extensión de la pena señalada por la ley.

Atendida la mayor extensión del mal causado, conforme al artículo 69 del mismo cuerpo legal, se impondrá la pena en el grado máximo. En efecto, en el hecho N°1, además de la herida mortal, el acusado causó a la víctima diferentes y múltiples heridas en el rostro, mano, dedo y otras tres cortopunzantes. A su vez, en el hecho N°2, la víctima recibió, además de dos heridas mortales, una herida penetrante abdominal, seis heridas cortantes en la cabeza y golpes de pie cuando ya se encontraba en el suelo. A todas luces, lo expuesto precedentemente excede lo necesario para causar la muerte.

Que, tratándose de delitos reiterados de una misma especie, de aplicarse el inciso primero del artículo 351 del Código Procesal Penal la pena debería aumentarse en uno o dos grados. Atendido que la sanción se impondrá en el grado máximo, conforme se razonó en el acápite anterior, ello conduciría a imponer la sanción de presidio perpetuo, pena más gravosa que la suma de las dos penas por cada uno de los ilícitos. Por consiguiente, conforme dispone el inciso final de dicha norma, se aplicará el artículo 74 del Código Penal.

Que, en cuanto al delito de porte de arma cortante, el artículo 288 bis del Código Penal lo sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales. Atendida la naturaleza del arma portada, una cortapluma con una hoja de 8 centímetros apta para causar lesiones de gravedad, que el acusado mantenía oculta entre sus vestimentas en la vía pública, el Tribunal impondrá la pena privativa de libertad, la que, no concurriendo circunstancias modificatorias, podrá recorrerse en toda su extensión, determinándose el quantum en lo resolutivo de la sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO. Penas sustitutivas. Que, atendida la extensión de las penas privativas de libertad que se impondrán al acusado, que superan con creces los límites previstos en la Ley N°18.216 para acceder a alguna de las penas sustitutivas que contempla, el sentenciado deberá cumplirlas de manera efectiva, debiendo abonarse a su cumplimiento el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, según se consignará en lo resolutivo de esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO. Costas. Que el sentenciado será eximido del pago de las costas de la causa, teniendo presente para ello que ha sido patrocinado por la Defensoría Penal Pública, motivo por el que debe presumírsele pobre para estos efectos, y que deberá cumplir efectivamente las penas privativas de libertad que se le impondrán, de acuerdo a lo previsto en los artículos 47 del Código Procesal Penal y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N°1, 15 N°1, 21, 24, 28, 30, 31, 50, 67, 68, 69, 74, 288 bis y 391 N°2 del Código Penal; artículos 1, 4, 47, 295, 296, 297, 309, 326, 331, 332, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales; Ley N°18.216; y artículo 17 de la Ley N°19.970, **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** a **JOSE CRISTIAN YAIGUAJE PAIYAGUAJE**, ya individualizado, a la pena de **VEINTE AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en perjuicio de José Ricardo Canales Nerio, el 16 de marzo de 2024, en la comuna de Estación Central.

II.- Que se **CONDENA** a **JOSE CRISTIAN YAIGUAJE PAIYAGUAJE**, ya individualizado, a la pena de **VEINTE AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido

en perjuicio de José Miguel Pino Vargas, el 11 de septiembre de 2024, en la comuna de Estación Central.

III.- Que se **CONDENA** a **JOSE CRISTIAN YAIGUAJE PAIYAGUAJE**, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA DÍAS** de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de porte de arma cortante, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal, cometido el 11 de septiembre de 2024, en la comuna de Estación Central.

IV.- Que las penas impuestas deberán cumplirse en forma sucesiva, comenzando por la más grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, sirviéndole de abono 782 días, correspondientes al tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de esta causa, según consta de la certificación emanada de la Unidad de Causas de este Tribunal.

V.- Que, atendida la extensión de las penas impuestas, no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas de la Ley N°18.216, debiendo cumplirlas de manera efectiva.

VI.- Que se decreta el comiso de la cortapluma marca Pentagon, de color negro, incautada bajo cadena de custodia NUE 7200130, por tratarse del instrumento del delito de porte de arma cortante.

VII.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

VIII.- Que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, deberá determinarse la huella genética del sentenciado, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, e incluirse en el Registro de Condenados, conforme al artículo 17 de la Ley N°19.970.

IX.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia autorizada de ella al Juzgado de Garantía competente, para los efectos de su cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por la Magistrada Paulina Sariego Egnem.

RIT 394-2026

RUC 2401084065-8

Dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las Magistradas Titulares, María Alejandra Cuadra Galarce, María Elisa Tapia y Paulina Sariego Egnem.